EXP Nº 2455- 2002-HC/TC
PIURA
José Aguilar Santiesteban

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los siete días del mes de noviembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente resolución.

VISTO

El pedido de nulidad de vista de la causa presentado con fecha 7 de noviembre de 2002 por Jorge Eduardo Diaz Campos, Luis Alberto Cevallos Vegas y José María Gomez Tavares.

ATENDIENDO A QUE:

1. El artículo 42 de la Ley Nº 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que dicho colegiado se pronuncia sobre el fondo y la forma del asunto materia de litis y debe aplicar de manera supletoria las normas del Código Procesal Civil, conforme lo señala el artículo 33 de la Ley N º 25398.

2. El pedido de nulidad se sustenta en el hecho de no haber sido notificado el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, ni los propios afectados de la vista de la causa.

3. Respecto a la primera afirmación queda desvirtuada con el cargo de notificación que obra a fojas cuatro del Cuadernillo formado ante este Tribunal y con relación a la no notificación de los emplazados, es menester precisar que los solicitantes del pedido de nulidad han sido notificados tanto de la resolución que declaró improcedente esta acción, como de la resolución que concedió el recurso extraordinario, por lo que se colige que han tenido pleno conocimiento de esta causa, no habiéndose apersonado a esta instancia, ni señalado domicilio procesal, por lo que han permitido que el Procurador Público los represente, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículos 122, 128 y 172 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Nº 25398 Complementaria de la Acción de Hábeas Corpus y Amparo.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad deducido por las personas señaladas en la parte introductoria de esta resolución, debiendo continuar la causa según su estado. Dispone la notificación a las partes.

SS

REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCIA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR